

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013

45029720

NIG: 28.079.00.3-2021/0002506

### Procedimiento Ordinario 56/2021 A

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 353/2021

En Madrid, a 29 de septiembre de 2021.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 56/2021 y seguido por los trámites del procedimiento ordinario, en el que se impugna la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud de revocación de la liquidación tributaria por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, planteada el día 20 de septiembre de 2019, por la transmisión de la finca número [REDACTED] inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de Majadahonda, con referencia catastral número [REDACTED], que a su vez se interpuso contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición contra la providencia de apremio girada en su momento contra la entidad mercantil ahora demandante.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** la entidad mercantil [REDACTED] y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA.

La cuantía de este recurso quedó fijada en la cantidad de 97.841,87 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - El día 29 de mayo de 2018, la entidad mercantil ahora demandante enajenó la finca número [REDACTED] inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de Majadahonda, con referencia catastral número [REDACTED]. Por ese motivo, el Ayuntamiento de Majadahonda le giró la correspondiente liquidación tributaria por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (notificada el día 9 de enero de 2019), que no fue abonada en el periodo voluntario. Por ese

motivo, el día 3 de abril de 2019, la Administración demandada dictó una providencia de apremio, que fue debidamente cumplimentada por la compañía recurrente, el día 8 de mayo de 2019.

**SEGUNDO.** - El día 7 de junio de 2019, la parte actora interpuso un recurso de reposición contra la citada providencia de apremio. Esta solicitud fue inadmitida por extemporánea por el Ayuntamiento de Majadahonda, en una Resolución de 10 de julio de 2019.

**TERCERO.** - El día 25 de septiembre de 2019, la parte actora solicitó al Ayuntamiento de Majadahonda el inicio de un procedimiento para la revocación de la liquidación tributaria por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, antes referenciada, lo que fue inadmitido por la Resolución número 3740/2019, de 29 de octubre de 2019, dictada por el Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Majadahonda. Esta decisión fue recurrida en reposición por la empresa demandante, el día 11 de diciembre de 2019 y desestimada por el Decreto de la Alcaldía número 575/2020, de 17 de febrero de 2020.

**CUARTO.** - El día 5 de febrero de 2021, tuvo entrada en este Juzgado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>. [REDACTED] [REDACTED] contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud de revocación de la liquidación tributaria por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, planteada el día 20 de septiembre de 2019, por la transmisión de la finca número [REDACTED] inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de Majadahonda, con referencia catastral número 4 [REDACTED], que a su vez se interpuso contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición contra la providencia de apremio girada en su momento contra la entidad mercantil ahora demandante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Como cuestión inicial, es necesario enjuiciar una serie de causas de inadmisibilidad de este proceso, alegadas por el Letrado Consistorial en su escrito de contestación a la demanda. En concreto, fueron las siguientes:

1-) La interposición del recurso contencioso-administrativo contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud de revocación de la liquidación tributaria por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los



Terrenos de Naturaleza Urbana, planteada el día 20 de septiembre de 2019, cuando la realidad es que dicho recurso administrativo fue expresamente resuelto y notificado a la parte actora.

2-) La existencia de una desviación procesal al existir discrepancias entre el objeto impugnatorio delimitado en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo y el mencionado en el escrito de demanda.

3-) La falta de legitimación de la parte actora para solicitar la incoación de un procedimiento de revocación tributaria al Ayuntamiento de Majadahonda.

A efectos de una mejor comprensión de la cuestión, es conveniente invertir el orden de las anteriores causas de inadmisibilidad alegadas por el Letrado Consistorial. Así, se menciona como causa de inadmisibilidad la existencia de una desviación procesal al existir discrepancias entre el objeto impugnatorio delimitado en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo y el mencionado en el escrito de demanda. En concreto, se afirma que el recurso contencioso-administrativo se interpuso contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud de revocación de la liquidación tributaria por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, planteada el día 20 de septiembre de 2019, por la transmisión de la finca número [REDACTED] inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de Majadahonda, con referencia catastral número [REDACTED], que a su vez se interpuso contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición contra la providencia de apremio girada en su momento contra la entidad mercantil ahora demandante. Por el contrario, la parte demandada señala que el suplico del escrito de demanda se dirigió contra la desestimación presunta del posterior recurso de reposición interpuesto en diciembre de 2019, contra la decisión expresa del Ayuntamiento de Majadahonda de inadmitir la solicitud de revocación.

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, en relación con la desviación procesal, ha venido señalando que ha de apreciarse la misma cuando la pretensión formulada en la vía jurisdiccional exceda de los límites fijados para la misma en vía administrativa, o lo que es lo mismo, cuando se da una clara falta de acomodación de lo postulado en vía jurisdiccional con lo pretendido en vía administrativa. De la antigua concepción revisora del proceso contencioso-administrativo prácticamente no queda más que la exigencia de que en su seno haya una sustancial coincidencia entre las pretensiones administrativas y las pretensiones procesales. Pueden alegarse nuevas razones o argumentos para fundamentar las pretensiones, pero no suscitarse cuestiones nuevas, es decir, pedimentos que no han sido objeto del previo enjuiciamiento administrativo, como requisito indispensable para el posterior actuar de la Jurisdicción.

Deben distinguirse, entre cuestiones nuevas y nuevas alegaciones que sirvan de fundamento a las viejas cuestiones, siendo sólo las primeras las que motivan la

inadmisibilidad del recurso según una reiterada doctrina jurisprudencial (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1980, 28 de diciembre de 1983, 11 de febrero de 1986 y 15 de octubre de 1990, entre otras). En todo caso no resulta siempre fácil distinguir entre cuestiones nuevas y nuevos motivos, a efectos de considerar la admisión o inadmisión del recurso. La más acabada doctrina del Tribunal Supremo, reflejada, entre otras, en las Sentencias de 28 de febrero y 3 de mayo de 1994, afirma que hay que acudir a *"la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos que las justifican, de tal modo que mientras aquellos no pueden ser alterados en la vía jurisdiccional sí puede adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyen la pretensión ejercitada"*, agregando la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1996, que el hecho de que tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional se haya reclamado la nulidad del mismo acto *"no es suficiente para considerar que se haya ejercitado en una y otra vía la misma pretensión, porque aunque el petitum sea el mismo no lo es la causa petendi, que en sede jurisdiccional se ha apoyado en unos presupuestos fácticos por completo diferentes de los aducidos en vía administrativa"*. A su vez, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1995, por aceptación de los Fundamentos de Derecho de la apelada, señala que *"existirá desviación procesal generadora de inadmisibilidad del recurso cuando (...) se formulan nuevas pretensiones o cuando se reformen, alteren o adicione al recurso jurisdiccional peticiones que no se discutieron en vía administrativa y ni siquiera se formularon ante ella (Sentencias de 30 enero 1980 y 31 octubre 1983), salvo que "entre la pretensión en vía administrativa y jurisdiccional no exista una sensible variación (...) si nos atenemos a la narración fáctica y a la causa de pedir" (Sentencia de 29 junio 1983)"*.

Conforme señala una reiterada jurisprudencia, ha de ser en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo donde ha de fijarse el acto objeto de impugnación sin posibilidad de variación posterior, salvo el supuesto de ampliación a que se refiere el artículo 36 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, sirviendo la demanda para fundamentar y postular las pretensiones que se derivan de aquel, incurriéndose en desviación procesal cuando las peticiones contenidas en la demanda se extienden a actos distintos de los inicialmente delimitados al interponer el recurso contencioso administrativo. En el sentido expuesto, el artículo 45.1 de la ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa exige, que en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se cite el acto o la disposición que se impugne, y que se solicite que se tenga por interpuesto el recurso. En este escrito inicial recae sobre el actor la carga procesal de individualizar el acto objeto de impugnación delimitando, al mismo tiempo, el objeto del recurso, de forma que éste no puede alterarse ya en el escrito de demanda, salvo en los casos de ampliación del recurso que autoriza el artículo 36.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Como han declarado las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1993, 22 de enero, 7 de julio y 25 de octubre de 1994 y 7 de marzo de 1995, debe tenerse presente que el acto o disposición administrativa frente a la que se deduce la demanda han de ser



determinados en el escrito de interposición del recurso, sin que la demanda pueda dirigirse después contra actos o disposiciones distintos a los originariamente consignados en aquel escrito inicial, pues en otro caso se incurre en desviación procesal al ser el de interposición el que delimita y fija el objeto de la materia procesal controvertida, no pudiéndose extender su ámbito a otros actos o disposiciones y otros extremos, pues ello produciría indefensión a la parte demandada. Debe existir, como señala jurisprudencia constante del Tribunal Supremo (entre otras las Sentencias de 13 de marzo y 9 de junio de 1999), una concordancia obligada entre los escritos de interposición y el de demanda. El escrito de interposición del recurso, al concretar los actos administrativos referidos a la materia litigiosa, expresa el objeto preciso sobre el que ha de proyectarse la función revisora de este orden de jurisdicción contencioso-administrativa, ya que marca los límites del contenido sustancial del proceso (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1994, 2 de marzo de 1993, 30 de marzo de 1992 y 11 de septiembre de 1991, entre otras muchas).

En el supuesto enjuiciado en estos autos, el suplico del escrito de demanda solicita que se dicte sentencia *“por la que se anule, revoque la liquidación de referencia, y en consecuencia, condene al Ayuntamiento de Majadahonda a la devolución a mi representada de las cantidades ingresadas en virtud de dicha liquidación, así como de los intereses de demora que fueron cobrados, cuyo importe asciende a una cantidad de 97.841,87 euros en concepto de principal, más los intereses legalmente procedentes, con expresa condena en costas a la Administración demandada”*.

Comparando el objeto del proceso expuesto en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo con el suplico del escrito de demanda, se constata una diferencia en las pretensiones de la parte actora en la medida que, en el escrito inicial, se impugnaba la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud de revocación de la liquidación tributaria por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión de la finca número [REDACTED] inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de Majadahonda, con referencia catastral número 4 [REDACTED], mientras que en el suplico de la demanda se impugna la referida liquidación tributaria. Existe por lo tanto una desviación procesal, aunque podría intentar matizarse su alcance en sentido favorable para los intereses de la compañía demandante, ya que las causas de las actuaciones de la parte actora nacen de la liquidación tributaria por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión del inmueble antes referenciado.

La tercera causa de inadmisibilidad alegada por el Letrado Consistorial fue la falta de legitimación de la parte actora para solicitar la incoación de un procedimiento de revocación tributaria al Ayuntamiento de Majadahonda. Sin embargo, es preciso matizar que una cosa es la legitimación para solicitar una revocación de una liquidación tributaria (que la tiene la compañía recurrente al ser el sujeto pasivo del devengo del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión de la finca número [REDACTED] inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de Majadahonda, con referencia catastral





número [REDACTED] ) y otra cosa es el carácter vinculatorio e imperativo que esa petición tiene para la Administración competente (en este caso para el Ayuntamiento de Majadahonda), que no existe.

Por lo tanto, resulta desproporcionada y rígida la interpretación dada por la Administración demandada a la solicitud formulada en su momento por la compañía demandante, por lo que debe desestimarse esta causa de inadmisibilidad planteada por el Letrado Consistorial.

**TERCERO.-** La primera causa de inadmisibilidad planteada por el Letrado Consistorial consiste en la interposición del recurso contencioso-administrativo contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud de revocación de la liquidación tributaria por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, planteada el día 20 de septiembre de 2019, cuando la realidad es que dicho recurso administrativo fue expresamente resuelto y notificado a la parte actora. En concreto, por la Resolución número 3740/2019, de 29 de octubre de 2019, dictada por el Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Majadahonda, que fue notificado a la compañía actora, el día 11 de noviembre de 2019, según se comprueba en los folios 27 y 28 del segundo expediente administrativo. Por ese motivo, el Letrado Consistorial afirma que cuando la parte demandante interpuso su recurso contencioso-administrativo (el día 2 de febrero de 2021), la solicitud de revocación de la liquidación tributaria por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, planteada el día 20 de septiembre de 2019, de la finca número [REDACTED] inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de Majadahonda, con referencia catastral número [REDACTED], ya había sido resuelta expresamente en sentido desestimatorio por el Ayuntamiento de Majadahonda, por lo que no existía la situación silencio administrativo negativo alegado por la entidad mercantil demandante. Nos hallaríamos así ante un aparente recurso contencioso-administrativo interpuesto de forma extemporánea y contra un acto administrativo que adquirió así firmeza.

Pese a esas manifestaciones del Letrado Consistorial, no puede ignorarse que en su escrito de contestación a la demanda señala que la Resolución número 3740/2019, de 29 de octubre de 2019, dictada por el Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Majadahonda, fue recurrida en reposición el día 11 de diciembre de 2019 (folios 1 a 6 del primer expediente administrativo) y resuelto en sentido desestimatorio por el Decreto de la Alcaldía número 575/2020, de 17 de febrero de 2020. Aquí es donde radica la posible causa de inadmisibilidad del presente recurso, en el hecho de que el citado Decreto de la Alcaldía número 575/2020, de 17 de febrero de 2020, no fue impugnado en tiempo y forma en vía contencioso-administrativa, habiendo con ello adquirido firmeza. Ese ese Decreto de la Alcaldía número 575/2020, de 17 de febrero de 2020 y no la Resolución municipal número 3740/2019, de 29 de octubre de 2019, la que debe tomarse como referencia a efectos de la extemporaneidad señalada por la Administración demandada.



Resulta por ello desconcertante que el presente recurso contencioso-administrativo se dirija contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud de revocación de la liquidación tributaria por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, planteada el día 20 de septiembre de 2019, por la transmisión de la finca número [REDACTED] inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de Majadahonda, con referencia catastral número [REDACTED], cuando consta que esa solicitud fue inadmitida por la Resolución número 3740/2019, de 29 de octubre de 2019, dictada por el Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Majadahonda, la cual fue recurrida en reposición por la propia parte actora (el día 11 de diciembre de 2019) y resuelta de forma definitiva por el Decreto de la Alcaldía número 575/2020, de 17 de febrero de 2020, que, sin embargo, no fue impugnado ante esta jurisdicción.

La consecuencia de lo expuesto tomaría como referencia el artículo 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, que dispone que *“no es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”*. Indica la jurisprudencia que el acto excluido del recurso contencioso-administrativo ha de ser “reproducción” o “confirmación” del consentido (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1989, y 12 y 20 de septiembre de 2000, entre otras), pues como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2000, *“para estimar que un acto administrativo es reproducción o confirmación de otro anterior consentido y firme es necesario que concurren los siguientes requisitos: identidad de contextos, que se trate de los mismos hechos y argumentos y que el acto dictado últimamente no amplíe o restrinja el inicialmente adoptado en su contenido y fundamento. O, dicho en otros términos, que el segundo acto o decisión administrativa no represente la más mínima novedad del anterior, del que debe constituir una simple reiteración”*.

La aplicación del citado artículo 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, conlleva inadmitir el presente recurso contencioso-administrativo.

Además, el hecho de que no se haya impugnado en tiempo y forma el citado Decreto de la Alcaldía número 575/2020, de 17 de febrero de 2020 y que ahora se pretenda ignorar en este proceso supone una vulneración de la doctrina de los actos propios.

La doctrina de los actos propios o "venire contra factum proprio, non valet" no se encuentra regulada específicamente en ningún precepto legal, pero constituye un principio general del derecho que se construye en torno al principio de buena fe regulado en el artículo 7 del Código Civil. Como dice el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 21 de abril de 1988 y el Tribunal Supremo en una prolija jurisprudencia, el fundamento último de esta doctrina *“es la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe, al imponer el deber de ser coherente en el comportamiento posterior”*. El Tribunal Supremo, en sus Sentencias de 30 de marzo de 1999, 27 enero de 1996, 30 de septiembre de 1996, 18 de



diciembre de 1996, 22 de enero de 1997, 21 de febrero de 1997, 7 de marzo de 1997, 16 de febrero de 1998, 19 de mayo de 1998 y 22 de mayo de 2003 y muchas más, señalan que la doctrina de los actos propios se da *“con la consecuencia de que no es lícito accionar contra los propios actos, cuando se llevan a cabo actuaciones que por su trascendencia integran convención y causan estado, definiendo inalterablemente las situaciones jurídicas de sus autores, y cuando se encaminan a crear, modificar o extinguir algún derecho, con lo que generan vinculación de los que se les atribuyen”*. Es más, se indica que la doctrina de los actos propios *“constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, siempre que concurren los requisitos o presupuestos que tal doctrina exige para su aplicación, cuales son que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior”* (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 9 de julio de 1990, 5 de marzo de 1991, 4 de junio y 30 de diciembre de 1992, 12 y 13 de abril y 20 de mayo de 1993, 30 de diciembre de 1995, 16 de febrero de 1996, 16 de febrero de 1998, 9 de julio de 1999). A nivel de requisitos, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 13 de marzo de 1995, indica que *“los actos propios, para que vinculen a su autor, deben de ser inequívocos en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o aclarar sin duda alguna una determinada situación jurídica afectando a su autor; deben de ser actos concluyentes y definitivos, y es totalmente necesario que el acto se presente como solemne, preciso, claro, determinante y perfectamente delimitado, no ambiguo ni incorrecto”*. Los actos propios constituyen así un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, siempre que concurren los requisitos o presupuestos que tal doctrina exige para su aplicación, cuales son que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior (Sentencia de 16 de febrero de 1996 y las que cita). En la conducta del agente no ha de existir ningún margen de error por haber actuado con plena conciencia para producir o modificar un derecho (Sentencias de 17 de noviembre de 1994 y de 27 de enero de 1996) y ha de tratarse de actos o declaraciones de significación concluyente e indubitada, no ambigua o inconcreta (Sentencia de 23 de julio de 1997 y las en ella citadas).

Todo ello sin perjuicio de que resultaría extemporáneo intentar ahora impugnar por esta vía un acto administrativo firme y consentido como fue el Decreto de la Alcaldía número 575/2020, de 17 de febrero de 2020. Tampoco cabe alegar a este respecto la aplicabilidad retroactiva de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017, entre otras, respecto a la transmisión de la finca registral número [REDACTED] el día 29 de



mayo de 2018. En este sentido hay que recordar que el artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de 1998, declara que *“las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzará efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente.”*

Del mismo modo, el artículo 19.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que *“si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las ordenanzas fiscales, la entidad local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada”*.

A la vista de todo lo expuesto procede inadmitir por extemporáneo el presente recurso contencioso-administrativo al no haberse impugnado en tiempo y forma el Decreto de la Alcaldía número 575/2020, de 17 de febrero de 2020, que resolvió definitivamente la solicitud de revocación de la liquidación tributaria por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, planteada por la parte actora el día 20 de septiembre de 2019, por la transmisión de la finca número [REDACTED] inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de Majadahonda, con referencia catastral número 4 [REDACTED], el cual adquirió así firmeza.

**CUARTO.** - Según dispone el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede la imposición de costas a ninguna de las partes personadas en esta causa, dada las serias dudas de derecho por la complejidad jurídica de la cuestión enjuiciada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

### FALLO:

**QUE DEBO INADMITIR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil [REDACTED], contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud de revocación de la liquidación tributaria por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, planteada el día 20 de septiembre de 2019, por la transmisión de la finca número [REDACTED] inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de Majadahonda, con referencia catastral número

██████████ que a su vez se interpuso contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición contra la providencia de apremio girada en su momento contra la entidad mercantil ahora demandante, al no haberse impugnado en tiempo y forma el Decreto de la Alcaldía número 575/2020, de 17 de febrero de 2020, que resolvió definitivamente la solicitud de revocación de la liquidación tributaria antes expuesta, el cual adquirió así firmeza. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes

